

AUTO N. 01831

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 24 de septiembre de 2020, a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO**, ubicado en la Calle 57 B sur No. 68 A – 10 Barrio Villa del río de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C; de propiedad del señor **DUVEL VARGAS CARANTON**, identificado con Cédula de Ciudadanía 11.253.110, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento, la cual quedó consignada en el Acta de Visita técnica No. 20201323-10-32 del 24 de septiembre de 2020, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 11061 del 22 de diciembre de 2020**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00940 del 23 de abril de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **DUVEL VARGAS CARANTON**, identificado con Cédula de Ciudadanía 11.253.110, propietario del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO**, ubicado en la Calle 57 B sur No. 68 A – 10 Barrio Villa del río de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita al señor DUVEL VARGAS CARANTON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.253.110 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO, ubicado en la calle 57 B sur No. 68 A – 10 del Barrio Villa del Rio de la Localidad de Bosa de esta ciudad, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad comercial de venta de comidas preparadas, no da adecuado manejo a los olores, gases, vapores y material particulado generados, por cuanto en sus procesos de cocción y asado no cuentan con un sistema de extracción que esté conectado a los ductos de la parrilla y a las dos estufas que permitan encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, adicionalmente, el proceso de asado no se realiza en un área confinada, permitiendo que las emisiones trasciendan más allá de los límites del predio, conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. 11061 del 22 de diciembre del 2020, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor DUVEL VARGAS CARANTON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.253.110 en su calidad de propietario del establecimiento de ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO, ubicado en la Calle 57 B sur No. 68 A – 10 del Barrio Villa del Rio de la Localidad de Bosa de esta ciudad, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 11061 del 22 de diciembre del 2020, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control debe confinar el área de asado, garantizando que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar sistema de extracción para las estufas industriales y la parrilla tipo trompo que permita encauzar los olores, gases, vapores y material particulado generados en los procesos de cocción y asado, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.
3. Elevar la altura de los ductos para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes (Estufas 1 y 2).
4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efecto de elevar la altura de los ductos para la descarga de las emisiones, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda

y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya. (...)"

Que la comunicación de la **Resolución No. 00940 del 23 de abril de 2021** fue enviada mediante radicado No. 2021EE92012 del 12 de mayo del 2021, con guía de la empresa 472 No. RA315169615CO con estado devuelto bajo la causal de cerrado, por lo que, esta Autoridad Ambiental procedió a comunicar la **Resolución No. 00940 del 23 de abril de 2021** por publicación de la comunicación en la página electrónica y en lugar visible de la entidad, con fecha de publicación de la comunicación el 21 de junio del 2021, y fecha de la comunicación el 25 de junio del 2021.

Que verificado el Sistema de Información de la Secretaria Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encuentra que el señor **DUVEL VARGAS CARANTON** identificado con cédula de ciudadanía 11.253.110, no remitió el cumplimiento a los requerimientos efectuados en el artículo segundo de la **Resolución No. 00940 del 23 de abril de 2021**.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la **Resolución No. 00940 del 23 de abril de 2021**, realizó visita técnica el día 02 de mayo de 2022, al establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO**, ubicado en la Calle 57 B sur No. 68 A – 10 Barrio Villa del río de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C; de propiedad del señor **DUVEL VARGAS CARANTON**, identificado con Cédula de Ciudadanía 11.253.110, con acta de Visita técnica No. 20220834-20-51 del 02 de mayo de 2022 con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09358 del 10 de agosto de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 11061 del 22 de diciembre de 2020** y **Concepto Técnico No. 09358 del 10 de agosto de 2022**, evidenció lo siguiente:

• CONCEPTO TÉCNICO 11061 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020

"(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO propiedad del señor DUVEL VARGAS CARANTON el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana

Calle 57 B sur No. 68 A – 10 del barrio Villa del río de la localidad de Bosa, en atención a la siguiente información:

A través del radicado 2020ER151811 del 08/09/2020, la Señora Griselly Betancourt Cruz y demás firmantes remiten derecho de petición en el cual solicitan visita técnica de inspección para los establecimientos “PAPI QUIERO POLLO ASADERO” y “LA CABAÑA DEL CHIGUIRO ASADERO” donde se ejerce actividad comercial ubicados en la Calle 57 B Sur con Carrera 68 A – 04 y Calle 57 B sur No. 68 A – 10 de la localidad de Bosa donde informan la problemática que se viene presentando constantemente por generación de humo (ceniza), gases, vapores, polvos o partículas emitidas por los ductos de los establecimientos, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas. (...)

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la vista realizada se evidenció que el establecimiento ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGUIRO propiedad del señor DUVEL VARGAS CARANTON se ubica en un predio de dos (2) niveles en el primer nivel se encuentra el establecimiento objeto de seguimiento y el otro nivel se encuentra desocupado. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta. En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con dos estufas industriales su marca no es reportada y cuya capacidad es de 5 y 4 flautas respectivamente. Estas fuentes usan gas natural como combustible, tienen una frecuencia de funcionamiento de 6 horas/día promedio, durante 7 días a la semana, estas fuentes cuentan con una campana la cual tiene conexión a dos ductos de lámina en acero inoxidable de sección transversal cuadrada cada uno respectivamente de 0.20 x 0.20 metros y 0.40 x 0.40 metros de diámetro y una altura aproximada de 5 metros. Estas fuentes se encuentran en un área debidamente confinada, sin embargo, no poseen sistema de extracción.

Es de aclarar que en el momento de visita las fuentes (estufas industriales) se encontraban operando y no se logró visualizar la altura final del ducto de descarga, por lo tanto, la información fue suministrada por la persona que recibió la visita.

Adicionalmente cuentan con una parrilla tipo trompo su marca no es reportada y cuya capacidad es de 1 puesto. Esta fuente usa retal de madera como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 7 horas/día promedio, durante 7 días a la semana, esta fuente cuenta con una campana, sin embargo, no posee sistema de extracción, esta tiene conexión a un ducto en acero inoxidable de sección transversal cuadrada de 0.30 x 0.30 metros y una altura aproximada de 7 metros. Esta fuente no se encuentra debidamente confinada.

Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio, ni hacen uso del espacio público para desarrollar la actividad económica.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGUIRO propiedad del señor DUVEL VARGAS CARANTON, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica, no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO propiedad del señor DUVEL VARGAS CARANTON, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción y asado ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. El establecimiento ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO propiedad del señor DUVEL VARGAS CARANTON, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de asado no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. El señor DUVEL VARGAS CARANTON en calidad de representante legal del establecimiento ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.4.1. Como mecanismo de control debe confinar el área de asado, garantizando que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4.2. Instalar sistema de extracción para las estufas industriales y la parrilla tipo trompo que permita encauzar los olores, gases, vapores y material particulado generados en los procesos de cocción y asado, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

11.4.3. Elevar la altura de los ductos para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes (Estufas 1 y 2). Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

11.4.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.
(...)"

• CONCEPTO TÉCNICO NO. 09358 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

"(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO propiedad del señor DUVEL

VARGAS CARANTON el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 57 B sur No. 68 A – 10 del barrio Villa del Río, así como verificar el cumplimiento de la Resolución No. 00940 del 23 de abril del 2021 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO propiedad del señor DUVEL VARGAS CARANTON y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas. (...)

“(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO propiedad del señor DUVEL VARGAS CARANTON, se ubica en un predio de dos (2) niveles, los cuales el primer nivel es utilizado para el desarrollo de la actividad económica y el segundo nivel es de uso residencial. El predio se ubica en una zona presuntamente residencial y comercial y se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

En el establecimiento se lleva a cabo el proceso de cocción en dos estufas industriales sin marca aparente; tienen una capacidad de cinco (5) y tres (3) flautas respectivamente, tienen una frecuencia de operación de 9 horas/día de lunes a domingo, estas fuentes utilizan gas natural como combustible; se encuentran amparadas por una campana la cual dirige a un ducto de sección cuadrada de 0.4 x 0.4 metros de diámetro y 5 metros de altura aproximadamente; dicho ducto no fue posible observar ni realizar registro fotográfico por lo que los datos reportados se obtienen a partir de la información brindada por la encargada; el proceso de cocción se realiza en un área debidamente confinada, sin embargo no posee sistema de extracción ni dispositivos de control de emisiones atmosféricas.

Adicionalmente, desarrollan el proceso de asado en un horno tipo trompo sin marca aparente cuya capacidad es de un (1) trompo, tienen una frecuencia de operación de 9 horas/día de lunes a domingo; esta fuente cuenta con un campana, sin embargo no posee sistema de extracción, dicha campana dirige a un ducto de sección cuadrada de 0.3 x 0.3 metros de diámetro y 7 metros de altura aproximadamente en acero inoxidable; el proceso no se encuentra en un área debidamente confinada y utilizan como combustible madera por lo que se deben instalar dispositivos de control de emisiones de material particulado.

Durante la visita se percibieron olores del proceso de asado al exterior del predio, sin embargo, no hacen uso del espacio público para desarrollar la actividad económica.

“(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO propiedad del señor DUVEL VARGAS CARANTON, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO propiedad del señor DUVEL VARGAS CARANTON, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción y asado.

12.3. El establecimiento ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO propiedad del señor DUVEL VARGAS CARANTON, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción y asado no cuentan con mecanismos de control que garantice que las emisiones de, olores, gases, vapores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO p propiedad del señor DUVEL VARGAS CARANTON no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 00940 del 23 de abril de 2021.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor DUVEL VARGAS CARANTON en calidad de propietario del establecimiento ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.5.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de asado, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.5.2. Demostrar que la altura del ducto para las descargas generadas en el proceso de cocción garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación, instalar dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

12.5.3. Instalar dispositivos de control en el horno tipo trompo, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado que son generados durante el proceso de asado. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

12.5.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(....)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 11061 del 22 de diciembre de 2020**, la **Resolución 00940 del 23 de abril de 2021**, y el **concepto técnico 09358 del 10 de agosto de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de emisiones atmosféricas

- **Resolución 909 del 05 de junio de 2008**

*“(…) **Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)”*

*“(…) **Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”*

- **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011**

*“(…) **ARTÍCULO 12.** - Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)”*

Que, por lo anterior no se incluirá dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental el cumplimiento con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, ya que según lo referenciado actualmente cumple con lo solicitado en dicho numeral.

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 11061 del 22 de diciembre de 2020**, la **Resolución 00940 del 23 de abril de 2021**, y el **concepto técnico 09358 del 10 de agosto de 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **DUVEL VARGAS CARANTON** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.253.110, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO**, ubicado en la Calle

57 B sur No. 68 A – 10 Barrio Villa del río de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C; se evidencia que en el desarrollo de su actividad comercial de venta de comidas preparadas, ya que no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por no contar la altura del ducto para las descargas generadas en el proceso de cocción garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación, instalar dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas y no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción y asado no cuentan con mecanismos de control que garantice que las emisiones de, olores, gases, vapores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **DUVEL VARGAS CARANTON** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.253.110, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO**, ubicado en la Calle 57 B sur No. 68 A – 10 Barrio Villa del río de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra d del señor **DUVEL VARGAS CARANTON** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.253.110, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO**, ubicado en la Calle 57 B sur No. 68 A – 10 Barrio Villa del río de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **DUVEL VARGAS CARANTON** identificado con cédula de ciudadanía número 11.253.110, en la Calle 57 B sur No. 68 A – 10 de la Localidad de Bosa y en la Carrera 18 # 19 - 17 sur de la localidad de Antonio Nariño ambas de esta ciudad, según información de Rúes, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 09358 del 10 de agosto de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-601** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-601

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ

CPS:

CONTRATO 20230790
DE 2023

FECHA EJECUCION:

12/04/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133
DE 2022

FECHA EJECUCION:

14/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/04/2023